



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Subdepartamento de Normas Generales

RESOLUCION N°

7303

VALPARAISO, 30 DIC 2014

**VISTOS:** El nuevo artículo 177 de la Ordenanza de Aduanas fijado por el numeral 7 del Artículo 11 de la ley 20.780 del 29.09.2014, sobre Reforma Tributaria, mediante el cual se establece la no formulación de denuncias a quien incurra en una contravención aduanera de aquellas a que se refieren los artículos 173, 174, 175 y 176 de la Ordenanza de Aduanas, siempre que se pusiere el hecho en conocimiento de la Aduana antes de cualquier procedimiento de fiscalización y se pagaren los derechos aduaneros correspondientes.

Los artículos 173, 174, 175 y 176 de la Ordenanza de Aduanas, referidos a las contravenciones aduaneras.

Los Oficios Ordinarios N° s. 13.096 del 04.11.2014 y 14.417 del 03.12.2014 de la Subdirección Jurídica, que responden diversas consultas sobre el alcance de lo dispuesto en el nuevo artículo 177 de la Ordenanza de Aduanas.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario modificar la normativa aduanera contenida en diversos textos, a fin de adaptarla al nuevo artículo 177 de la Ordenanza de Aduanas, tales como el Compendio de Normas Aduaneras, el Manual de Pagos, el Manual de Zonas Francas, las Resoluciones que regulan las disposiciones para la transmisión electrónica de los manifiestos de carga, tanto marítimos, como aéreos y terrestres, la Resolución N° 6.548/2010 que establece las normas para la tramitación electrónica de las Declaraciones de Tránsito Interno, DTI; y en general, cualquier otra disposición en las que se establezcan instrucciones para la formulación de denuncias en caso de detectar contravenciones aduaneras de aquellas contempladas en los artículos 173 al 176 de la Ordenanza, y

**TENIENDO PRESENTE:** Los antecedentes señalados y las facultades que me confiere el número 8 del artículo 4° del DFL N° 329/79, la Resolución 1.600/08 de Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

1. Las Aduanas no formularan denuncias a quien incurriere en una contravención aduanera a que se refieren los artículos 173, 174, 175 y 176 de la Ordenanza de Aduanas, siempre que el infractor pusiere el hecho en su conocimiento antes de cualquier procedimiento de fiscalización y se hubieren pagado los derechos aduaneros correspondientes, de ser procedentes.
2. Para los efectos anteriores, se entenderá como "procedimiento de fiscalización", las actuaciones, actos, solicitudes, requerimientos, acciones o gestiones llevadas a cabo por la Aduana, en forma anterior, coetánea o posterior al despacho o a una destinación aduanera, tendiente a controlar, verificar, revisar, comprobar, cerciorarse o constatar un instrumento, documento, antecedente o acción que diga relación o que incida en un despacho aduanero o en una destinación aduanera; un dato o información contenida en los anteriores o derechamente una destinación aduanera, actividad toda tendiente, en definitiva, a verificar o comprobar el cumplimiento de una instrucción, prescripción o norma aduanera, cualquiera sea su tipo o naturaleza.

Para que la realización de cualquier acto de fiscalización impida ejercer el autodenuncio, deberá ser formalmente notificado al operador, conforme a las normas que para cada uno de los actos o acciones de fiscalización se disponga, de manera de comunicar al operador el acto de



fiscalización y que se cuente con un antecedente que permita probar la diligencia llevada a cabo. Si el acto no considera norma especial de notificación, ésta deberá practicarse a través de una carta certificada.

3. Tratándose de las contravenciones asociadas a plazos, la infracción se genera con ocasión de la no realización de la diligencia respectiva dentro del plazo dispuesto, situación de la cual da cuenta el sistema informático, mediante su respectiva notificación electrónica, o el funcionario aduanero, cuando realiza el control correspondiente, la cual deberá ser denunciada y notificada al infractor conforme a los procedimientos vigentes.
4. Déjese sin efecto cualquier instrucción contraria a las disposiciones contenidas en la presente Resolución.
5. Estas instrucciones serán próximamente incorporadas a los textos normativos pertinentes.
6. Estas instrucciones entrarán en vigencia el 1 de enero de 2015.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO, Y EN EL DIARIO OFICIAL.**



**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

PAG/RE/AL/GFA/GLH/PSS

Archivo Reforma Tributaria, Autodenuncias, Proyecto Resolución, Diciembre 2014

**73654**